

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

ANGELINA ORTIZ  
MERCED

Apelante

v.

LIZZETTE RIVERA  
FIGUEROA

Apelada

KLAN201500168

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Naranjito en  
Bayamón

Civil Núm.  
CM-2013-323

Sobre: Cobro de  
Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

Comparece la señora Angelina Ortiz Merced (señora Ortiz Merced o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 3 de febrero de 2015, que declara *No Ha Lugar* la Demanda en Cobro de Dinero presentada en su contra por la señora Lizzette Rivera Figueroa (señora Rivera Figueroa a la apelada).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

La señora Ortiz Merced es anestesista y la señora Rivera Figueroa enfermera y fueron compañeras de trabajo en el Hospital San Pablo. El 2 de julio de 2013, la

señora Ortiz Merced presenta ante el TPI Demanda en Cobro de Dinero contra la señora Rivera Figueroa, en la que reclama el pago de tres mil dólares (\$3,000.00), suma que alegadamente le presta a la apelada para la compra de un vehículo de motor. El 19 de agosto de 2013 la señora Rivera Figueroa presenta ante el TPI *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la que, entre otras defensas afirmativas, alega que la señora Ortiz Merced le regala los \$3,000.00 en un acto de agradecimiento por haber sido su testigo en una demanda en la cual prevaleció.

Tras varias posposiciones, la Vista en su Fondo se celebra el 24 de noviembre de 2014 con la comparecencia de las partes, **quienes prestaron testimonio**, debidamente representadas por sus abogados. La señora Ortiz Merced declara sobre las alegaciones de la Demanda. Por su parte, el testimonio de la apelada consiste en declarar que al momento de la entrega de la suma de \$3,000.00 no se habló de préstamo, ni de plazos ni de obligación de pagar, y que entendió que el dinero era un regalo que le hacía la señora Ortiz Merced. La apelada también testifica sobre alegados regalos que le hacía la señora Ortiz Merced mientras fueron compañeras de trabajo. Declara además, la señora Rivera Figueroa que la apelante se ofrece a entregarle los \$3,000.00 cuando escucha a la apelada decirle a una

compañera de trabajo que tuvo un accidente y que su vehículo fue pérdida total, pero que siete meses después de la entrega de los \$3,000.00, la apelante le envía un mensaje de texto en el que le pregunta sobre las gestiones que ha hecho para pagarle el dinero. La señora Rivera Figueroa declara que respondió que entendía que fue un regalo, pero que después le contestó que en cuanto los tuviera se los pagaría, por temor a represalias. Como prueba documental, la señora Ortiz Merced presenta copia de los mensajes de texto entre ésta y la señora Rivera Figueroa y copia del cheque de \$3,000.00.

Mediante Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014, notificada el 3 de febrero de 2015, el TPI declara No Ha Lugar la Demanda en cobro de dinero presentada por la apelante. Concluye el foro *a quo* que del testimonio de la apelada, al cual le adjudica credibilidad, surge que ésta en ningún momento se obligó a pagar por el dinero entregado por la apelante, ni se pactaron términos o condiciones para el repago y que la señora Rivera Figueroa entendió que era un regalo.

Inconforme, la señora Ortiz Merced acude ante nos mediante Apelación presentada el 12 de febrero de 2015. En ajustada síntesis la apelante sostiene que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la demanda en Cobro de Dinero toda vez que los mensajes de texto evidencian que el dinero fue prestado.

La señora Rivera Figueroa comparece ante nos mediante *Alegato de la Apelada* y sostiene que el TPI resolvió conforme a la credibilidad que le mereció su testimonio y que con la mera entrega del dinero no se configura el contrato de préstamo.

II.

-A-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60 (Regla 60), según enmendada, dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

La Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00). Existe para agilizar y simplificar los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La Regla 60 comienza con la presentación de la demanda y proyecto de notificación-citación. A su vez, como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en ella o copia de cualquier documento que evidencie las reclamaciones. La notificación-citación será expedida y notificada a las partes por el Secretario o Secretaria del tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación. La vista se celebrará no más tarde de tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de notificada. Claro está, para que el tribunal pueda expedir y notificar la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

Llegado el día de la vista, si el demandado comparece a la vista, tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier cuestión litigiosa. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99.

Debido al origen y propósito de la Regla 60, al procedimiento establecido le aplicarán las reglas de procedimiento civil de forma supletoria. *Asoc. Res. Colinas metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98. Esto, en tanto no sean incompatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla y no sea solicitado tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario. *Id.* De ordenar el tribunal tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, comenzarán a operar las Reglas de Procedimiento Civil con todos sus términos y mecanismos.

-B-

El Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371 dispone en lo pertinente que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Para que exista un contrato es necesario que concurren el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.3391.

En materia de contratos especiales, el artículo 1631 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4511, define el contrato de préstamo como aquel mediante el cual “una de las partes entrega a la otra [...] dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad”. Dicho contrato de préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar intereses, y sujeto al cumplimiento de las condiciones que pacten las partes contratantes. Cuando se incumpla con la obligación de un contrato de préstamo el acreedor del mismo podrá entablar una reclamación en cobro de dinero ante los tribunales. Además, en el contrato de préstamo la parte demandada viene obligada al pago del capital adeudado, más los intereses devengados al tipo de ley convenido. Arts. 1644 y 1645 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. secs. 4571 - 4572.

De mediar el pago de intereses, también el préstamo es un contrato oneroso, cuya causa se concreta en esa obligación adicional que se añade al principal adeudado. No obstante, no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado. Art. 1646 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4573; J. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, Rev. Jur. UIPR, San Juan, Ed., 1990, pág. 457.

El contrato de préstamo es uno consensual, éste no necesita para su formación otros elementos que los

establecidos en el Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375. Un contrato de préstamo queda perfeccionado con la mera concurrencia del consentimiento entre las partes sobre el objeto y causa del préstamo, y desde ese momento las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Una vez consumado el contrato de préstamo, nace la obligación del prestatario de devolver el dinero prestado en la fecha y lugar asignado en la obligación, incluyendo el pago de los intereses devengados por la cantidad asignada. Arts. 1124 y 1125 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3174 y 3175. Incumplida la obligación íntegra e indivisible de pagar el principal y los intereses pactados, puede el acreedor exigir el pago de lo adeudado o, incluso, acelerar el vencimiento de toda la obligación, si así fue pactado. El contrato de préstamo se caracteriza por su efecto traslativo, pues el prestatario recibe el título de la cosa que es objeto de préstamo, o sea, el prestamista entrega la cosa desde que queda consumado el contrato y es el prestatario quien permanece obligado a devolver lo pactado en el término que establecieron las partes. Vélez Torres, J.M., *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Revista Jurídica de la Universidad

Interamericana de Puerto Rico, San Juan, Ed., 1990, a la pág. 451.

-C-

Como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Aux. Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia hacia el tribunal de instancia consiste en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, a la pág. 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 79 (2001), que es el juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue quien observó y escuchó a los testigos.

En vista de esta deferencia, el tribunal apelativo no intervendrá con la apreciación de la prueba reflejada en

las determinaciones de hechos del tribunal de instancia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006). Si de un análisis integral de la prueba se encuentra que las conclusiones del tribunal de primera instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, a la pág. 829 (1978).

Por último, es menester mencionar que cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal de instancia, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Véase: Regla 19, 20, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### III.

En nuestro ejercicio de considerar y analizar la prueba presentada a fin de determinar si el juzgador erró en su apreciación, debemos aplicar la reiterada doctrina

referente a las limitaciones que tiene un tribunal apelativo al revisar las apreciaciones y determinaciones de hechos que hace un tribunal de instancia. La Sentencia aquí apelada está acompañada de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, a la pág. 866 (1999). Le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos al TPI, que es quien ve y escucha a los testigos. De esta manera, como ya mencionamos, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las apreciaciones fácticas de la prueba hechas por el tribunal de instancia merecen gran deferencia por parte del tribunal apelativo y no deben ser descartadas, modificadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro propio criterio.

El señalamiento de error invocado por la parte apelante fundamentalmente impugna la evaluación de las determinaciones de hechos y la apreciación que hizo el TPI de la prueba oral recibida. Nuestro ordenamiento jurídico ha sostenido que las determinaciones de hechos que se basen en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, a la pág. 291 (2001).

Nuestro Reglamento, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone,

como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el caso que nos ocupa, tras evaluar y aquilatar la prueba oral desfilada, el TPI declara No Ha Lugar la Demanda en Cobro de Dinero presentada por la apelante. Determina el foro *a quo* que surge del testimonio de la señora Rivera Figueroa que ésta no se obligó a pagar por la suma entregada por la apelante y que entendió que el dinero era un regalo. Conforme a la credibilidad que le mereció al TPI el testimonio de la apelada determina el foro primario que en efecto la suma reclamada por la apelante fue un regalo y no un préstamo.

En el presente caso no estamos ante una reclamación de una deuda vencida, líquida y exigible, en la cual haya expirado el tiempo para pagarla toda vez que

no se especificó el pago como condición para la entrega de los \$3,000.00 dólares, así como tampoco se estableció tiempo para pagar, ni pagos mensuales.

Mediante el contrato de préstamo una parte entrega a otra dinero o cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Artículo 1631 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5411. De la totalidad de la prueba presentada, la prueba documental y la prueba testifical, tras adjudicar credibilidad concluyó correctamente el foro primario que en el presente caso la entrega de la suma de \$3,000.00 por parte de la apelante no estuvo condicionada a pago alguno por parte de la apelada, por lo que no se configuró un contrato de préstamo.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones